



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

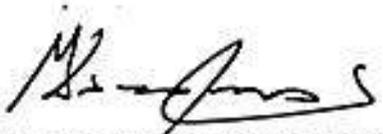
OFICIO N° 260 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1428 , Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima...19 de Setiembre...de 20...18...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°...1728...

a la Comisión de...Constitución y...
Reglamento



7
F. Pino Figueroa
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1428

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c), numeral 4) del artículo 2 de la Ley N° 30823 faculta al Poder Ejecutivo a modificar la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas.

Artículo 2.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:

- a. Garantizar inmediatez en la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- c. Implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 3.- Principios

Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo:

- a. Principio de la debida diligencia.- La Policía Nacional del Perú adopta sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- b. Principio de interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad.- En toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará de manera primordial la garantía y protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4.- Apoyo a la Policía Nacional del Perú

Las autoridades, entidades públicas y privadas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, en el marco de la obligación señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

- a. Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero.
- b. Personas en situación de vulnerabilidad.- personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores,





personas con discapacidad, desplazados, migrantes internos, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, entre otras personas que se encuentren en esta situación.

TÍTULO II MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I ATENCIÓN DE LA DENUNCIA, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 6.- Presentación de denuncia

- 6.1. Ante la ausencia de una persona en situación de vulnerabilidad de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú.
- 6.2. La denuncia se presenta en cualquier momento ante la Policía Nacional del Perú.
- 6.3. El funcionario, servidor público o personal que labore en una entidad de la Administración Pública que tome conocimiento sobre algún caso de desaparición de persona en situación de vulnerabilidad debe comunicarse de forma inmediata con la Policía Nacional del Perú.

Artículo 7.- Atención de la denuncia

- 7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.
No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.
- 7.2. La denuncia debe contener como mínimo:
 - a. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad.
 - b. Datos de la persona en situación de vulnerabilidad desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad, edad y otros aspectos relevantes para su búsqueda.
 - c. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.
- 7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra, dispone su difusión e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los requisitos y otros aspectos complementarios para la atención de las denuncias.

Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

- 8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de:
 - a. Nota de Alerta.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición de una persona en situación de



J


FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

- vulnerabilidad. Contiene información de la denuncia y fotografía de la persona desaparecida y es difundida, entre otros medios, a través del Portal de Personas Desaparecidas.
- b. **Alerta de Emergencia.**- formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición que resume la Nota de Alerta respectiva. Se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, es temporal y se difunde con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Decreto Legislativo y en el periodo de tiempo que determine el reglamento del presente Decreto Legislativo. También se emite una Alerta de Emergencia para casos de desaparición de mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo.
- 8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - 8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia.
 - 8.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.

Artículo 9.- Investigación y búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

- 9.1. La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; así como, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público.
- 9.2. Si de las circunstancias en que se toma conocimiento la desaparición y/o investigación policial, se determina o compruebe la presencia de delitos concurrentes, los órganos especializados de la Policía Nacional del Perú articulan esfuerzos e intervienen, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.
- 9.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la investigación y búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.


R. YAPIA

**CAPÍTULO II
UBICACIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS Y ARTICULACION ESTATAL**

Artículo 10.- Información sobre personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

- 10.1. Cualquier entidad pública o privada y persona natural o jurídica que ubique o cuente con información sobre una persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a



- través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información, conforme lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 10.2. Cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona en situación de vulnerabilidad, denunciada como desaparecida, debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú.

Artículo 11.- Articulación estatal

Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, así como en su atención cuando ha sido encontrada. Las medidas adoptadas están orientadas a salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, destacando las siguientes acciones mínimas:

- a. Difusión del procedimiento de atención de denuncia y sensibilización de casos de desaparición, con el apoyo del Ministerio de Educación.
- b. Difusión y colaboración en las labores de difusión y búsqueda, con el apoyo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c. Atención de salud y colaboración en la difusión y búsqueda, a cargo de las entidades que forman parte del Sistema de Salud.
- d. Colaboración en las labores de búsqueda y ubicación, con la participación del Ministerio de Defensa.
- e. Colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, para las coordinaciones con las oficinas consulares extranjeras, en los casos que la persona desaparecida sea de nacionalidad extranjera o que se considere la posibilidad que la persona desaparecida sea trasladada al extranjero.
- f. Colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Público.
- g. Estadía temporal de la persona desaparecida cuando es localizada, a cargo de las Sociedades de Beneficencia Pública del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) o de Hogares de refugio temporal, en coordinación con los Centros de Emergencia Mujer, si no cuentan con familiares o personas cercanas que le brinden acogida inmediata. El tiempo de la estadía temporal es evaluado conforme a cada caso en concreto.

Las entidades públicas pueden realizar convenios con entidades privadas para la estadía temporal de las personas en situación de vulnerabilidad ubicadas.

CAPÍTULO III ATENCIÓN DE LOS CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 12.- Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes

- 12.1. Conforme lo señalado en el literal b), numeral 8.1. del artículo 8, la Alerta de Emergencia se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes.
- 12.2. Culminado el periodo de tiempo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo, se desactiva la Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes y se mantiene vigente la Nota de Alerta.
- 12.3. En el marco de lo señalado en el numeral 8.3. del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, intervienen en la difusión de la Alerta de Emergencia principalmente los



JA

medios de comunicación, medios de transporte, operadoras de telecomunicaciones, empresas de paneles publicitarios, sociedad civil y comunidad en general.

- 12.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13.- Investigación, búsqueda, ubicación y articulación estatal para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes

- 13.1. Las acciones de investigación, búsqueda, ubicación y articulación estatal para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes se rigen conforme lo señalado en los artículos 9, 10 y 11 del presente Decreto Legislativo.
- 13.2. Cuando se ubique una niña, niño o adolescente en situación de desprotección familiar, la Policía Nacional del Perú comunica a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o al Juzgado de Familia o Mixto competente, para su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, su reglamento.

Artículo 14.- Alerta de Emergencia por desaparición de mujeres víctimas de violencia

Para el caso de desaparición de mujeres víctimas de violencia en alto riesgo también se emite una Alerta de Emergencia y se realizan acciones de búsqueda y ubicación de manera inmediata, de acuerdo a los criterios y procedimientos regulados en el reglamento del presente Decreto Legislativo y protocolo respectivo.

**TÍTULO III
MECANISMOS TECNOLÓGICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Artículo 15.- Organización de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

La organización y centralización de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad se realiza mediante el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, regulado mediante la Ley N° 28022 que crea el mencionado registro.

Artículo 16.- Difusión de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

La difusión de los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad se realiza mediante las Notas de Alerta y Alertas de Emergencia, empleando el Portal de Personas Desaparecidas, en el marco del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otros medios disponibles en el Estado.

Artículo 17.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los Sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



[Handwritten signature]

Artículo 18.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Ministerio del Interior elabora y propone el proyecto de reglamento del presente decreto legislativo en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes.

SEGUNDA.- Protocolos Interinstitucionales

La articulación estatal señalada en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo se regula mediante protocolos de carácter interinstitucional.

TERCERA.- Difusión de la norma

La presente norma es difundida y exhibida en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de las municipalidades a nivel nacional, los Centros de Emergencia Mujer, las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios tengan pleno conocimiento de sus alcances.

CUARTA.- Situación de las personas que cuentan con estadía temporal en el marco de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial

Aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo se encuentren bajo estadía de la Sociedad de Beneficencia Pública o el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), según los supuestos señalados en el artículo 7 de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, mantienen su estancia en las mencionadas instituciones.

QUINTA.- Normas aplicables a casos de desaparición de personas

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo resultan aplicables para otros casos de desaparición de personas, de acuerdo a lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.



J

SEXTA.- Implementación de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas

- 6.1. La Policía Nacional del Perú perfecciona e implementa herramientas para la inmediata difusión de la Nota de Alerta y Alerta de Emergencia; así como para el fortalecimiento de la articulación estatal y del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.
- 6.2. Créase el Portal de Personas Desaparecidas como portal oficial de personas desaparecidas, en el cual se difunde información sobre la materia, principalmente: Notas de Alerta, Alertas de Emergencia y estadística. El Portal de Personas Desaparecidas es administrado por el Ministerio del Interior.

SÉTIMA.- Facultad de la Policía Nacional del Perú

Facúltase a la Policía Nacional del Perú a utilizar los procedimientos de localización o geolocalización regulados en el Decreto Legislativo N° 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Son pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda, aquellas personas que hacen uso indebido de los datos de localización o geolocalización, conforme lo señalado en el artículo 7 del mencionado decreto legislativo.

OCTAVA.- Lineamientos en materia de Gobierno Digital

La adopción e implementación de tecnologías digitales, arquitectura tecnológica, uso de datos georeferenciados, seguridad digital, plataformas tecnológicas, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

NOVENA.- Facultad para dictar medidas complementarias

Autorízase al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Uso temporal de mecanismos y sistema de información

En tanto se aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo, se utilizan los mecanismos, sistemas de información y otras disposiciones para la atención, difusión, investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas señaladas en el Capítulo II del Título II y otras disposiciones afines del Reglamento de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2018-IN que no contravengan el presente Decreto Legislativo.



A

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificaciones a la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Modifíquese los artículos 2, 3, 5 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas en los siguientes términos:

*Artículo 2.- Objetivos del Registro

El Registro tendrá como objetivos centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos que contenga información unificada acerca de aquellas personas desaparecidas y de aquellas que fueran localizadas."

*Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

- a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad.
- b. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible.
- c. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad.
- d. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.
- e. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas

3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú."

*Artículo 5.- Articulación de bases de datos con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas

- 5.1. La información contenida en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas se articula con otras bases de datos que contribuyan en la investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.
- 5.2. Las bases de datos articuladas son principalmente: los registros a cargo de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, establecimientos de salud, instituciones educativas, hogares de refugio temporal, centros administrados por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) o Sociedades de Beneficia Pública, establecimientos penitenciarios, centros de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, registro de pasajeros de transporte terrestre y aeroportuario, divisiones médico legales y base de datos de identificación y registro civil.



JA

FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

5.3. Las entidades públicas y privadas que posean y administren información señalada en el artículo anterior deben ponerla a disposición de la Policía Nacional del Perú de manera gratuita y permanente a través de la interoperabilidad para la adecuada investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como la actualización del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas. Tratándose de las entidades de la administración pública éstas deben suministrar la información requerida a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital – SEGDI.”

SEGUNDA.- Incorporación de Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

Incorpórese una Tercera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencia (SISMATE) con la siguiente redacción:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Interoperabilidad con el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias - SISMATE

El SISMATE, una vez que inicie operaciones, coadyuva en las labores de búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad.

Autorícese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Ministerio del Interior, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, a aprobar mediante Decreto Supremo el proyecto de interoperabilidad que habilite las medidas técnicas y complementarias necesarias para dicha interoperabilidad.

Los gastos incurridos en las adecuaciones al SISMATE para dicho fin, están a cargo del Ministerio del Interior, incluidos los gastos de operación y mantenimiento.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

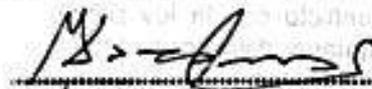
ÚNICA.- Derogación

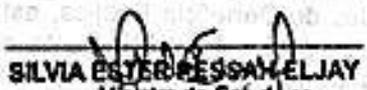
Deróguese la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.

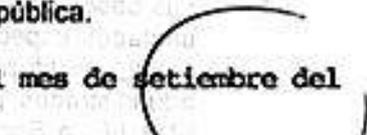
POR TANTO:

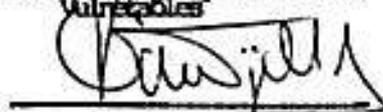
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

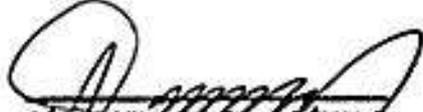

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

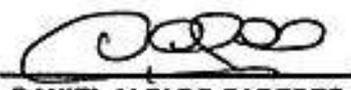

SILVIA ESTER PESSAN ELJAY
Ministra de Salud y
Encargada del despacho del
Ministerio de la Mujer y Poblaciones
Vulnerables


MAURO MEDINA GUIRARAES
Ministro del Interior


EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones


JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa


CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros


DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación


NÉSTOR POPOLIZO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el año 2003 el Congreso de la República emitió la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas. La referida ley se fundamenta en el aprovechamiento de los beneficios que brinda la informática para afrontar casos de desaparición, de tal manera que el registro constituya una herramienta de contralización y organización de datos de aquellas personas desaparecidas.

Posteriormente la mencionada Ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 017-2003-IN, el cual regula la finalidad, organización, funciones y procedimientos del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

De manera complementaria a este marco legal, en el 2011 se emitió la Ley N° 29685 que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial. Dicha norma tuvo como principal sustento la ausencia de un trato diferenciado hacia un sector de la población, pese a encontrarse en un estado de vulnerabilidad y existencia de legislación internacional y nacional sobre la materia; así como estadística de la División de Investigación de Personas Desaparecidas sobre denuncias de desaparición entre los años 2008 - 2010¹:

EDAD/AÑOS	2008	2009	2010
0 - 5	20	18	22
6 - 10	59	81	57
11-17	873	695	684
18-25	418	317	374
26-35	208	168	155
36-45	139	106	88
46 a más	277	186	255



La problemática de aquel entonces comprometía la participación de varias instituciones del Estado, por lo que resultaba fundamental el trabajo articulado entre la División de Investigación y Búsqueda de personas desaparecidas, el Poder Judicial, el Ministerio Público (en cuanto al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas para su búsqueda) y las acciones propias de la ubicación de la persona desaparecida.²

Asimismo, esta ley desarrolla los principios y conceptos para casos de desaparición, así como lo referente al trámite de denuncia, nota de alerta y comunicado al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas; con la única finalidad de implementar acciones efectivas ante la desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial y con ello evitar la comisión de posibles actos ilícitos derivados de dicha situación de vulnerabilidad.³

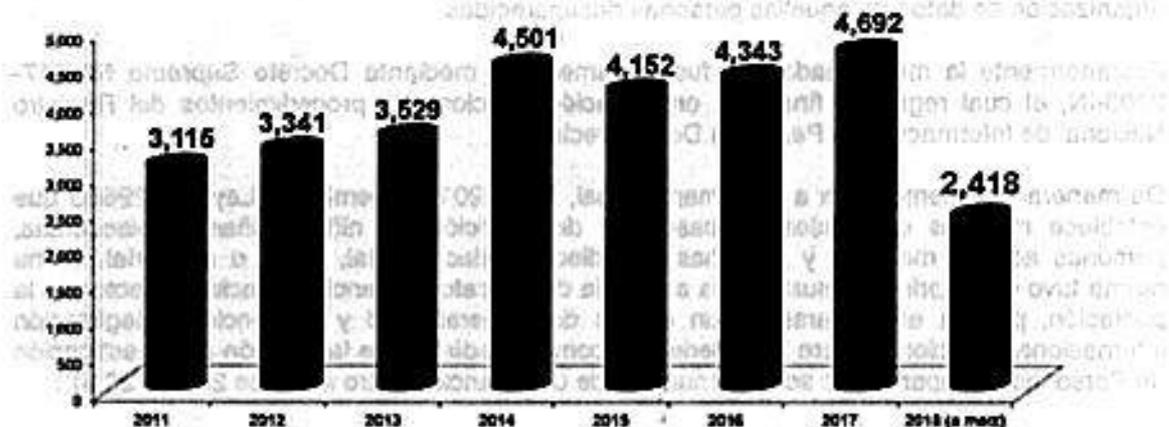
1.1. Problemática

¹ Expediente de Proyecto de Ley - Ley N° 29685 que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial. p.8 http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d92575da99ebfbc30525692e006d1c0/dcf24f0d9c5af4f5052578800065812d3?FILE:043430C:12MAY280411--.pdf

² Idem
³ Idem.

A pesar de la vigencia y disposiciones contenidas en la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas y Ley N° 29685 que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, la problemática en materia desaparición constituye un tema álgido, el cual se ve reflejado en las denuncias registradas por la Policía Nacional del Perú en estos últimos años:

Denuncias registradas a nivel nacional - PNP



Fuente: Departamento de Estadística – PNP

Asimismo, con la aplicación del referido marco legal se han advertido algunos aspectos que requieren ser corregidos:

El marco legal en materia de desaparición se encuentra regulado en dos cuerpos normativos y entre ellos no hay mayor articulación: i) la Ley N° 29685 que desarrolla el accionar de las unidades competentes para la atención de casos de desaparición de población vulnerable; y ii) la Ley N° 28022 sobre el Registro Nacional de Información sobre Personas Desaparecidas)

- b. La Ley N° 29685 se encuentra dirigida únicamente a población vulnerable y no contempla la atención de adultos que podrían también encontrarse en situación de desaparición.
- c. Esta ley también contempla la emisión de una "Nota de Alerta", como único mecanismo de difusión para los casos de desaparición. No contempla la posibilidad de incorporar medios tecnológicos que contribuyan a una mayor difusión en el menor tiempo posible. (artículo 5)
- d. Asimismo, en lo que respecta a difusión de la Nota de Alerta, la Ley N° 29685 señala que intervienen:

- El sector privado, por ejemplo: medios de comunicación radial o televisiva, entre otras, pero solo en el marco de las "acciones de responsabilidad social" (artículo 5). Sin embargo, cabe señalar que el apoyo brindado a la Policía Nacional del Perú constituye una obligación de toda la ciudadanía, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú:

Artículo VI.- Apoyo a la Policía Nacional del Perú



Las autoridades, entidades públicas y privadas, así como las personas naturales y jurídicas están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando las circunstancias así lo requieran, en el cumplimiento de sus funciones.

- Las Entidades públicas, como: Dirección de Defensa Nacional y Control de Fronteras, la Dirección de Protección de Carreteras, la Dirección de Seguridad Aeroportuaria, el serenazgo municipal, la beneficencia pública y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (estas dos últimas como responsables de la estadía temporal de las personas desaparecidas cuando son localizadas). Esta relación es de carácter corrada y por tanto limita el accionar de otras entidades que a la fecha contribuyen en las labores de búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.

En esta línea, este año uno de los casos de desaparición que marcó el accionar y protocolos de atención de la Policía Nacional del Perú en esta materia fue el caso de "Jimonita", niña de 11 que fue secuestrada, violada y estrangulada por César Alva. Este caso generó una evaluación por parte del Sector Interior para fortalecer e incorporar el uso de tecnologías en la atención y difusión de casos de desaparición, con la finalidad de agilizar la búsqueda y promover el trabajo conjunto entre entidades e instituciones públicas, privadas y sociedad en general. Producto de ello, se inició la implementación de una "Alerta de Emergencia para la atención de casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes", acompañada de la emisión del Reglamento de la Ley N° 29685, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-IN. Es en este instrumento legal que se crea la "Alerta de Emergencia para la atención de casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes", destinada únicamente a este sector de población vulnerable.

Sin perjuicio de ello, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, continúa cumpliendo con su labor en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, contando a marzo de 2018 con la siguiente estadística de producción:



DENUNCIAS DÍAS	DENUNCIAS REGIONALES				TOTAL RECIBIDAS	DENUNCIAS REBELTAN				TOTAL REBELTAN
	ADULTOS		NIÑOS			ADULTOS		NIÑOS		
	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO		MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	
ENERO	26	20	8	25	79	28	14	11	32	85
FEBRERO	27	27	5	29	88	16	12	11	26	65
MARZO	26	14	6	28	74	24	25	14	39	102
ABRIL					0					0
MAYO					0					0
JUNIO					0					0
JULIO					0					0
AGOSTO					0					0
SEPTIEMBRE					0					0
OCTUBRE					0					0
NOVIEMBRE					0					0
DICIEMBRE					0					0
TOTAL POR GÉNERO	79	61	19	82		68	51	36	97	
SUB-TOTAL	140		101			119		133		
TOTAL	241				241	252				252

DENUNCIAS DÍAS	DENUNCIAS RESUELTAS DEL AÑO				TOTAL RESUELTAS DEL AÑO	DENUNCIAS RESUELTAS DE AÑOS ANTERIORES				TOTAL RESUELTAS DE AÑOS ANTER.
	ABUSOS		RESTRICCIÓN			ABUSOS		RESTRICCIÓN		
	INDIVIDUAL	FAMILIAR	INDIVIDUAL	FAMILIAR		INDIVIDUAL	FAMILIAR	INDIVIDUAL	FAMILIAR	
ENERO	8	4	3	11	26	20	10	8	21	59
FEBRERO	10	10	8	14	42	6	2	4	11	23
MARZO	19	20	10	24	73	5	5	4	15	29
ABRIL										0
MAYO					0					0
JUNIO					0					0
JULIO					0					0
AGOSTO					0					0
SEPTIEMBRE					0					0
OCTUBRE					0					0
NOVIEMBRE					0					0
DICIEMBRE					0					0
TOTAL POR GÉNERO	37	34	21	49		31	17	16	47	
SUBTOTAL	71		70			48		63		
TOTAL	141					111				

Fuente: Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Se contemplan denuncias de años anteriores)

II. PROPUESTA NORMATIVA

2.1. Marco de la delegación de facultades

Mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario

La presente propuesta normativa se enmarca en el literal c), numeral 4) del artículo 2 de la mencionada Ley:

"Modificar la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad."

2.2. Desarrollo de la propuesta normativa

2.2.1. Disposiciones Generales

La presente propuesta tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta que el éxito en la atención y búsqueda de casos de personas desaparecidas recae en un trabajo articulado y mecanismos eficaces de investigación, búsqueda y ubicación, los fines del presente proyecto se resumen en tres: i) garantizar inmediatez en la atención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; ii) promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; e c) implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad de manera oportuna.



Asimismo, este proyecto desarrolla los siguientes principios:

- a. Principio de la debida diligencia.- Este principio determina que la actuación policial se realice sin dilaciones y de manera inmediata, características que se contemplan en los valores que rigen la función de la Policía Nacional del Perú⁴:

Artículo VII.- Principios Institucionales

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

(...)

5) Orientación al Ciudadano: La Policía Nacional del Perú orienta su gestión a partir de las necesidades ciudadanas, buscando agregar valor público a través del uso racional de los recursos con los que cuenta y con un estándar de calidad adecuado;

(...)

8) Eficiencia y eficacia: Toda actuación policial procura ser eficiente, eficaz, y se orienta a una permanente optimización de la calidad del servicio policial;

(...)

- b. Principio de interés superior de la población vulnerable.- teniendo en cuenta que el presente decreto legislativo enfatiza la atención a personas en situación de vulnerabilidad, se ha desarrollado este concepto, teniendo como referencia el concepto de interés superior del niño y adolescente:

- Artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes (Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes)

Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

- Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

Artículo 2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Asimismo, se incorpora un artículo referente al apoyo a la Policía Nacional del Perú, como obligación señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú:

Artículo VI.- Apoyo a la Policía Nacional del Perú

Las autoridades, entidades públicas y privadas, así como las personas naturales y jurídicas están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando las circunstancias así lo requieran, en el cumplimiento de sus funciones.

Por otro lado, se incorporan definiciones esenciales para la aplicación del presente Decreto Legislativo. Entre ellas se encuentra el concepto de personas en situación de vulnerabilidad, el cual ha sido formulada a partir de lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098,

⁴ Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú



Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

Artículo 3.- Finalidad

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

Sin perjuicio a la definición planteada en el Decreto Legislativo N° 1098, se ha incorporado que el concepto contemple "otras personas", debido a que la misma ley de delegación de facultades (Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado), lo indica:

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...)

4) Modificar la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de:

(...)

c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.

(...)

En el marco de dicha delegación, se ha contemplado en el concepto de personas en situación de vulnerabilidad a las mujeres víctimas de violencia, debido a la violencia estructural de la que son víctimas; siendo algunas formas de violencia: la violación sexual, acoso, violencia física, psicológica y feminicidio. Esto último sustenta la adopción de mecanismos para afrontar esta problemática señalados en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así como el tratamiento otorgado a las mujeres como grupo en situación especial de vulnerabilidad contemplada en el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017- 2021 (aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2017-IN):

1.1.3. Las víctimas de trata: grupos en situación de especial vulnerabilidad

(...)

1.1.3.1. Mujeres

Es un hecho histórico que las principales víctimas de discriminación de género continúan siendo las mujeres (niñas, adolescentes, adultas), lo que se ve reflejado en que sean ellas, las principales víctimas de trata, con fines de explotación sexual. Así pues, cada año, cerca de 100 mil mujeres provenientes de países de América Latina y el Caribe, son llevadas con engaños y falsas promesas de empleo, a diferentes naciones del mundo, sin que se conozcan las cifras nacionales oficiales, los estudios estadísticos, ni los informes cuantitativos que permitan evidenciar este fenómeno.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, constituyen hitos normativos que buscan la defensa y adecuada protección de las mujeres frente a la violencia y la trata de personas. Sin embargo, la carencia o falta de acceso a la educación para las niñas y adolescentes, la falta de oportunidades laborales, la expectativa de que la mujer desempeñe ciertos roles y que sea prácticamente la única responsable de sus hijos/as, la sexualidad, las costumbres y las prácticas sociales inciden en tomarlas en principales víctimas de trata.



De ahí que, a través de la ratificación de la CEDAW, los Estados -como es el caso del Perú- asumen una responsabilidad de protección de los derechos de las mujeres en todas las esferas y, por lo tanto, la necesidad de legislar y actuar frente al fenómeno de la trata, al configurar esta como violencia de género. Cabe recordar que posteriormente, mediante la Recomendación General N°19, emitida en el año 1992, se reconoció a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que este goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre. De esta manera, obliga al Estado peruano a que adopte políticas públicas tendientes a eliminar la violencia y la discriminación por razones de género, generando por consiguiente responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.

La desigual distribución y acceso al poder, las asimetrías en las relaciones entre hombres y mujeres, las discriminaciones por edad, cultura, sexo, pertenencias étnico-raciales, religión, orientación sexual e identidad de género, situaciones económicas, sociales, laborales y migratoria, condiciones de discapacidad (motora, auditiva, visual, psicológica, cognitiva o múltiple, entre otras), el predominio de los estereotipos culturales, los patrones culturales que ocasionan la objetivización y cosificación de los cuerpos de las mujeres, evidencian algunas de las causas socio-culturales, pues al encontrarse frente a grandes dificultades para ejercitar sus derechos y desarrollarse plenamente en nuestras sociedades, hace que caigan en las redes de abuso y explotación, la mayoría de las veces en búsqueda de una vida más digna.

Asimismo, se ha incorporado en este concepto a los integrantes de pueblos indígenas, en atención al Decreto Supremo N° 003-2015-MC que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural en la actuación de las instituciones estatales, el cual indica en el Eje IV: Inclusión social de los pueblos indígenas y la población afroperuana, los siguientes lineamientos: Lineamiento 1: Promover la atención de los Pueblos indígenas y la población Afroperuanas desde un enfoque intercultural; y, Lineamiento 2: Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas mediante la consolidación del marco jurídico y el fortalecimiento de la institucionalidad en materia de interculturalidad.

Por último, cabe resaltar que en el rubro de "otras personas" que se encuentran en situación de vulnerabilidad también se contempla a la población afroperuana⁵, personas extranjeras⁶ y aquellas que podrían recibir esta denominación en un futuro.

2.2.2. Aspectos Específicos

En lo que respecta a la estructura del proyecto, este se divide en: i) disposiciones generales (señalados en el numeral 2.2.1); ii) medidas adoptadas en casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad; iii) mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

2.2.2.1. Medidas adoptadas en casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

En el primer título se desarrolla lo referente a la presentación y atención de la denuncia, difusión de casos de desaparición, investigación, búsqueda, ubicación y articulación estatal; contando con un capítulo específico para las medidas adoptadas en casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes.

a. Presentación y atención de la denuncia

⁵ El Decreto Supremo N° 004-2015-MC declaró de interés nacional la atención prioritaria respecto del pleno disfrute de los derechos fundamentales de la población afroperuana, con el objeto de fortalecer el desarrollo y la inclusión social del pueblo afroperuano en el marco del Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024, declarado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

⁶ El Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en su artículo 11 regula a las personas extranjeras en situación de vulnerabilidad.

Se incorpora que ante la ausencia de una de una persona en situación de vulnerabilidad de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú. De esta manera, se habilita que toda persona que tenga conocimiento de una desaparición (en los términos definidos en este proyecto) pueda denunciar ante la Policía Nacional del Perú.

Una vez que se presenta esta denuncia ante la Policía Nacional del Perú, esta institución está en la obligación de atender la denuncia, en el marco de la función de garantizar y mantener la seguridad ciudadana, mantener la paz y garantizar los derechos de las personas⁷. Asimismo, se precisa que no es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia. Este punto esclarece la intervención del personal policial, evitando que exijan este elemento como condición para la atención de la denuncia.

Por otro lado, se desarrolla el contenido mínimo que debe contener la denuncia, al constituir aspectos esenciales para la atención e investigación a cargo del personal policial. Estos aspectos mínimos son: datos del denunciante (Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad.); datos de la persona en situación de vulnerabilidad desaparecida (Nombre completo, sexo, nacionalidad, edad y otros aspectos relevantes para su búsqueda⁸); y circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición. Estos elementos podrán ser precisados y ampliados en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Por último, se establece que luego de la recepción de la denuncia, el personal policial procede a registrarla, dispone su difusión o inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas (regulado mediante la Ley N° 28022 que crea el mencionado registro).

b. Difusión de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad
Una vez registrada la denuncia, se difundirá a través de:

- 1) Nota de Alerta.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú que contiene información de la denuncia y fotografía de persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida. Se emite para todos los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y es difundida, entre otros medios, a través del Portal de Personas Desaparecidas;

⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (aprobado mediante N° 026-2017-IN)
Artículo 4.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

1) Garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana;

2) Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y el orden público;

3) Promover e implementar mecanismos de coordinación y articulación en favor de la seguridad ciudadana;

(...)

5) Garantizar los derechos fundamentales de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y en abandono moral y material, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones;

(...)

⁸ En el rubro de "datos de la persona en situación de vulnerabilidad" se contempla "otros aspectos relevantes para su búsqueda" pues existen características o elementos que para la Policía Nacional del Perú son de gran ayuda para la búsqueda e inclusive determinantes para la ubicación de la persona desaparecida. Entre estos aspectos se encuentran: la adscripción étnico - cultural, la pertenencia a un pueblo indígena y señas particulares (cicatrices, tatuajes, etc.)



- ii) **Alerta de Emergencia.-** formato emitido por la Policía Nacional del Perú para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes que resume la Nota de Alerta respectiva. Tiene carácter temporal y se difunde con el apoyo de entidades públicas o privadas y personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Decreto Legislativo y en el periodo de tiempo que determine el reglamento del presente Decreto Legislativo. El carácter temporal de esta alerta responde a la importancia de las tres primeras horas en la búsqueda de personas⁹ y por tanto la necesidad de movilizar a todos los actores en un periodo específico; más aún cuando cualquier acción deviene en una gestión de recursos logísticos y de personal que deben ser empleados de la manera más eficiente. Posterior al término de la alerta, se mantendrá vigente la Nota de Alerta en el Portal de Personas Desaparecidas hasta que se encuentre o exista algún avance en la búsqueda. También se omite una Alerta de Emergencia para casos de desaparición de mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

Para la difusión de ambos instrumentos (Nota de Alerta y Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes) es primordial poder contar con la colaboración de la sociedad, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, y grupos organizados, por lo que se incorpora que: "Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes". Dicha difusión se realizará principalmente a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos y gerencias de seguridad municipal.

c. **Investigación y búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas**

En el marco de la función de investigar delitos a cargo de la Policía Nacional del Perú¹⁰, se incorpora que esta institución no solo está a cargo de la investigación y búsqueda de personas, sino también de los delitos concurrentes que podrían presentarse, en el marco de lo señalado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú¹¹.

⁹ Según un estudio del International Centre for Missing and Exploited Children (IMEC), en Estados Unidos el 76.2% de los niños son asesinados dentro de las primeras 3 horas de su desaparición.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales;

¹¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN

Artículo 144.- División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas

La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, es la unidad orgánica de carácter técnico, operativo y especializado; responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas desaparecidas; así como, de investigar la comisión de delitos concurrentes; a fin de identificar, ubicar y capturar a los presuntos autores o infractores, para ser puestos a disposición de la autoridad competente; en el marco de la normativa sobre la materia.(...)

La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes:

- 1) Investigar y realizar la búsqueda de personas desaparecidas; así como, efectuar diligencias de investigación en la comisión de los delitos concurrentes contra la familia, contra la libertad y otros, a fin de identificar, ubicar y capturar a los autores y/o infractores, para ser puestos a disposición de la autoridad competente; en el marco de la normativa sobre la materia;



d. Información del paradero de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas desaparecidas

En el marco del principio de apoyo a la Policía Nacional del Perú, se establece que cuando una entidad pública o privada o persona natural o jurídica ubique o cuente con información sobre una persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información.

Asimismo, se menciona que cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú. De esta manera, la institución policial podrá contar con información certera sobre los casos de desaparición que aún se encuentran pendientes y asimismo contar con estadística que refleje la situación actual de los casos en esta materia.

e. Articulación estatal

En el marco del apoyo que debe ser brindado a la Policía Nacional del Perú¹², se ha establecido que las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú a través de su intervención y adopción de medidas para salvaguardar su integridad y vida. Se menciona como principales intervinientes a: i) Ministerio de Educación, para la difusión de la problemática y mecanismos de denuncia por desaparición, considerando que un sector vulnerable son los niños, niñas y adolescentes; ii) Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la difusión de la Nota Alerta, Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes y colaboración en las labores de difusión y búsqueda a través de los canales existentes; iii) Ministerio de Salud, para la atención de salud de acuerdo a la Ley N° 26842, Ley General de Salud y normativa vigente; iv) Ministerio de Defensa, para contar con el apoyo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en labores de búsqueda y ubicación; v) Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, para las coordinaciones con las oficinas consulares extranjeras, en los casos que la persona desaparecida sea de nacionalidad extranjera o que se considere la posibilidad que la persona desaparecida sea trasladada al extranjero; vi) el Ministerio Público, para la colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses que contribuyen con la labor de la Policía Nacional del Perú; y vii) la Sociedad de Beneficencia Pública y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, a cargo de la estadía temporal de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

Las acciones a cargo de cada sector se enmarcan en sus competencias y se financian con cargo a los presupuestos institucionales asignados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, se detalla que mediante protocolos interinstitucionales se regula su intervención.

2.2.2.2. Atención de los casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia

Se menciona que para casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, la difusión se realizará a través de "Alertas de Emergencia". Esto último se sustenta en el tratamiento

(...)
¹² Artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

especial que otorga nuestra legislación al niño¹³ y adolescente; así como la particularidad otorgada a nivel de legislación comparada:

- Guatemala – Ley del Sistema de Alerta Alba Kenneth, Decreto 28-2010
- Costa Rica – Ley 9307 sobre la Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de edad
- Proyectos de Ley:
- Brasil – PL 6699/2009
- Colombia – PL 083 de 2016

Del mismo, cabe resaltar las alertas de emergencia creadas para este sector de la población:



- Alertas Emergencia**
1. Estados Unidos
 2. Alemania
 3. Australia
 4. Canadá
 5. España
 6. Costa Rica
 7. Francia
 8. México
 9. Países Bajos
 10. Reino Unido
 11. Emiratos Árabes Unidos
 12. Arabia Saudita
- Otros Sistemas**
13. Guatemala: Alerta Alba - Kenneth
 14. Ecuador: Alerta Emma
 15. Chile: Prevención Desgracia
 16. Costa Rica: Ley de Sistema de Alerta
 17. Colombia: Mecanismo de Búsqueda Urgente
 18. Brasil: Ley de Búsqueda Inmediata
 19. Bolivia: Ley de Búsqueda de Menores

Fuente: Ministerio del Interior

En lo que respecta a la investigación, búsqueda, ubicación y articulación estatal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 8,9 y 10 del mencionado proyecto, con la particularidad que cuando se ubique una niña, niño o adolescente en situación de desprotección familiar, la Policía Nacional del Perú deberá comunicar a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o al Juzgado de Familia o Mixto competente, para su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, su reglamento.

Por otro lado, se menciona que para el caso de desaparición de mujeres víctimas de violencia en alto riesgo también se emite una Alerta de Emergencia y se realizan acciones de búsqueda y ubicación de manera inmediata, de acuerdo a los criterios y procedimientos regulados en el reglamento del presente Decreto Legislativo y protocolo respectivo.

2.2.2.3. Mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

¹³ Artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes (Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes):

Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Se precisa que la organización y centralización de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad se realiza mediante el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, regulado mediante la Ley N° 28022 que crea el mencionado registro. Esto último se complementa con los medios de difusión de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad que son las Notas de Alerta y Alertas de Emergencia empleando el Portal de Personas Desaparecidas, en el marco del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otros medios disponibles en el Estado.

En ese sentido, la difusión sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad no solo estará enmarcado en el Sistema de Búsqueda de Personas, entendido como el conjunto de componentes que permiten articular esfuerzos para la difusión y búsqueda de personas (conformado principalmente por: el Sistema de Denuncias Policiales - SIDPOL, la Línea Única de Atención de Casos de Desaparición de Personas "114", la central de recepción de llamadas, el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias y el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas); sino que también podrá difundirse a través de otros medios disponibles en el Estado (por ejemplo: la Plataforma Única de Orientación al Ciudadano GOB.PE y otros que pudieran crearse en el futuro).

2.2.3. Disposiciones Complementarias Finales

- **Normas aplicables a casos de desaparición de personas**

A la fecha, la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de solo un sector de la población (niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad), dejando de lado a otro sector que también puede ser sujeto de desaparición. De esta manera, con la finalidad que la Policía Nacional del Perú cuente y desarrolle un mismo procedimiento para la atención de casos de desaparición de personas, se está contemplando que las disposiciones establecidas en el presente proyecto normativo resultan aplicables para otros casos de desaparición de personas, de acuerdo a lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

- **Mecanismos de tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas**

Se regula como Sexta Disposición Complementaria Final mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre todos los casos de desaparición de personas. De esta manera, aquí se establece que: i) la Policía Nacional del Perú perfecciona e implementa herramientas para la inmediata difusión de la Nota de Alerta y Alerta de Emergencia; así como para el fortalecimiento de la articulación estatal y del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en el sentido que el accionar policial no solo está orientado a mejorar los sistemas y tecnología que a la fecha se emplean para hacer efectiva la difusión y articulación sino a implementar herramientas que generen que estas acciones sean mucho más rápidas, ágiles y acorde a los avances de la tecnología; y ii) la creación del Portal de Personas Desaparecidas como portal oficial de personas desaparecidas, en la cual se difunde información sobre la materia, principalmente: Notas de Alerta, Alertas de Emergencia y estadística.

- **Facultad de la Policía Nacional del Perú**

A través de esta disposición se está facultando a la Policía Nacional del Perú a utilizar para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas los procedimientos de localización o geolocalización regulados en el Decreto Legislativo N°1182 que regula el



uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

El uso de estos mecanismos ha tenido resultados exitosos en la Policía Nacional del Perú, al constituir una herramienta que garantiza una respuesta policial efectiva frente a un hecho en flagrancia delictiva, a través del acceso a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza. Como ejemplo de casos emblemáticos se encuentran los siguientes:

- Secuestro del hijo del Gerente de Interbank en el Departamento de San Martín (fecha 08 de mayo de 2016). Se capturaron a los secuestradores: Doyser Ruiz Gonzales (24); Chuck Noris Pinchi Pinchi (22) y Lener Conopo Gonzales (19).
- Homicidio del Mayor PNP Felipe Andrade Arroyo (fecha 3 de mayo de 2017). Se detuvo a Paulo Andres Sinchi Galarreta (27), alias "El Mudo".
- Homicidio del reportero Yactayo Rodríguez José (fecha 7 de abril de 2017). Se detuvo a Wilfredo Zamora Carrión.
- Secuestro de bebe de 4 meses don Apurímac (fecha 18 de agosto de 2017).

Teniendo en cuenta los resultados de la geolocalización, se propone que la Policía Nacional también pueda emplear este mecanismo cuando constituya un medio necesario para la investigación y/o búsqueda de personas desaparecidas. Cabe señalar que en el reglamento del Decreto Legislativo N°1182 se detallarán las condiciones para la aplicación de este mecanismo, siendo la principal condición "el constituir un medio necesario para la investigación", de tal manera que se resguardo los derechos de las personas.

▪ Lineamientos en materia de Gobierno Digital

Se dispone que la adopción e implementación de tecnologías digitales, arquitectura tecnológica, uso de datos georreferenciados, seguridad digital, plataformas tecnológicas, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Esto último responde a lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM (aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM), en cuyo artículo 47 establece que dicha Secretaría es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de Informática y de Gobierno Electrónico. Asimismo, el mencionado ROF señala en los literales a) y k) del artículo 48 que la Secretaría de Gobierno Digital tiene entre sus funciones aprobar las normas y estándares para promover el desarrollo e implementación de la seguridad de la información, infraestructura de datos espaciales, datos abiertos, interoperabilidad, portales del Estado, entre otros, de las entidades públicas del Estado.

2.2.4. Disposiciones Complementarios Modificatorias

- Modificaciones a la Ley N°28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas



Ley N° 28022 que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas	Propuesta de Modificación	Sustento
<p>Artículo 2.- Objetivos del Registro El Registro tendrá como objetivos centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos que contenga información unificada acerca de aquellas personas desaparecidas, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, y de aquellos que fueran localizados.</p> <p>El presente Registro también tiene como objetivo proporcionar la información que contiene al público en general a través del Portal Web del Ministerio del Interior.</p>	<p>Artículo 2.- Objetivos del Registro El Registro tendrá como objetivos centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos que contenga información unificada acerca de aquellas personas desaparecidas y de aquellas que fueran localizadas.</p>	<p>El objetivo del mencionado registro es abarcar todo la información referente a personas desaparecidas. Se suprime lo referente a la información <u>de personas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación</u>, pues la articulación de base de datos señalada en el artículo 5 de la propuesta amplía este rubro de manera considerable.</p>
<p>Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas Todo funcionario de la Administración Pública, Poder Judicial o Ministerio Público que reciba denuncias o información de personas desaparecidas, o que de cualquier modo tomare conocimiento de una situación como las descritas en el artículo 2, deberá dar inmediata comunicación al Registro de la forma que establezca la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>La comunicación cursada por el funcionario deberá precisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> El nombre y apellido de las personas, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación. Nombre y apellido de los padres y domicilio habitual de los mismos. Detalles del lugar, fecha y hora en que se le vio por última vez o hubiera sido encontrado. Fotografía o descripción pormenorizada actualizada al momento de la emisión del informe respectivo. Núcleo de pertenencia y/o referencia. 	<p>Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas 3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas <p>3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>La información mínima del registro proviene de los datos señalados en la denuncia por desaparición (numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto legislativo), así como de las acciones adoptadas en materia de difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.</p> <p>Asimismo, se le otorga carácter de confidencial a la información contenida en el registro, conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.</p> <p>Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial</p> <p>El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.



Artículo 5.- Deber de las Autoridades
 Los funcionarios y autoridades a los que se refiere el artículo 4 deberán informar todas las circunstancias que pudieran contribuir a completar la base de información que posea el Registro con el objeto de facilitar la búsqueda de las personas desaparecidas.

Artículo 5.- Articulación de bases de datos con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas

5.1. La información contenida en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas se articula con bases de datos que contribuyan en la investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.

5.2. Las bases de datos articuladas son principalmente: los registros a cargo de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, establecimientos de salud, instituciones educativas, hogares de refugio temporal, centros administrados por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) o Sociedades de Beneficia Pública, establecimientos penitenciarios, centros de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, registro de pasajeros de transporte terrestre y aeroportuario, divisiones médico legales y base de datos de identificación y registro civil.

5.3. Las entidades públicas y privadas que posean y administren información señalada en el artículo anterior deben ponerla a disposición de la Policía Nacional del Perú de manera gratuita y permanente a través de la interoperabilidad para la adecuada investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como la actualización del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas. Tratándose de las entidades de la administración pública éstas deben suministrar la información requerida a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital - SEGDI.

En el marco de la interoperabilidad, se propone que a través de la articulación de bases de datos se pueda contar con información inmediata que contribuya en la investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.

Dicha articulación requiere de acciones de interoperabilidad electrónica entre entidades y la Policía Nacional del Perú para su acceso, obtención y procesamiento automático de la información para la investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.



- **Incorporación de Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)**
 Uno de los medios tecnológicos a ser implementado es el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE) que coadyuvará en las labores de búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad.

3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Teniendo en cuenta que con la Ley N° 29685 y Ley N° 28022 ya se venían adoptando medidas para la atención de casos de desaparición con el presupuesto asignado al Sector Interior, este nuevo decreto legislativo continúa y fortalece esta función. En ese sentido, las disposiciones señaladas en el presente decreto legislativo de competencia del Sector Interior, se implementarán con el presupuesto asignado. Ejemplo de ello es el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, herramienta que centraliza la información respecto a los casos de personas desaparecidas; y el Portal de Personas Desaparecidas.

Respecto al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, su desarrollo se viene trabajando inicialmente con el presupuesto e insumos que cuenta la Policía Nacional del Perú, siendo su implementación progresiva. No obstante, como referencia el costo aproximado de su implementación es de dos (02) millones de soles destinado a mejorar la infraestructura tecnológica (servidores y mantenimiento), personal especializado e implementación a nivel nacional (pasajes y viáticos para el personal especializado), sujeto a las variaciones, mejoras y disponibilidad presupuestal de la Policía Nacional del Perú:

ESTRUCTURA PROGRAMATICA
(Proceso de Implementación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas – RNPD)

Fuente de Financiación Recursos Ordinarios
 Sección Primera GOBIERNO CENTRAL
 Sector 07 Interior
 Pliego 007: Ministerio del Interior

UNIDADES EJECUTORAS	Cat.Pptal. Prod/ Act/AI/Obr Gen	S/
002: DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA PNP		1,779,000.00
	9002: ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	1,779,000.00
	3.999999-SIN PRODUCTO	1,779,000.00
	5001204: SISTEMA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES	1,779,000.00
	3 Bienes y Servicios	40,000.00
	6 Adquisición de Activos no Financieros	1,739,000.00
026: DIRECCION EJECUTIVA DE INVESTIGACION CRIMINAL Y APOYO A LA JUSTICIA PNP- DIREICAJ PNP		221,000.00
	0086: MEJORA DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	221,000.00
	3000602: DELITOS Y FALTAS CON INVESTIGACION POLICIAL	221,000.00
	5004397: INVESTIGACION POLICIAL POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO	221,000.00
	3 Bienes y Servicios	144,000.00
	6 Adquisición de Activos no Financieros	77,000.00
	TOTAL	2,000,000.00

Fuente: Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior.



Por otro lado, la implementación del Portal de Personas Desaparecidas se viene trabajando de manera articulada con las oficinas de tecnologías de la información y comunicaciones del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, con el presupuesto asignado.

En lo que respecta a las acciones de "articulación estatal", estas vienen siendo realizadas por los sectores, en el marco de sus competencias y de acuerdo al marco legal vigente. El desarrollo de cada una de las acciones contará con coordinaciones previas y serán financiadas con cargo a los presupuestos institucionales asignados, conforme los lineamientos de austeridad y eficiencia del gasto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por otro lado, uno de los mecanismos que coadyuvará a las labores de búsqueda y ubicación de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad es el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE. Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30472 y su Reglamento, este mecanismo de comunicación masiva permitirá orientar y difundir la desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, utilizando canales de control, señalización, difusión y análogos de las redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles. El gasto que pueda derivar de ello depende la implementación realizada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y se sujetan a la tecnología y software a

emplearse. Sin embargo, los gastos en que incurra el Ministerio del Interior para su implementación comparados a los beneficios serán mayores y visibles hacia la población.

4. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto legislativo propone la derogación de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial. Asimismo, incorpora modificaciones a la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, y la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE).



Artículo 11.- Derecho de terceros

La extinción de la sociedad por prolongada inactividad no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.

Artículo 12.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Reglamentación**

El reglamento del presente Decreto Legislativo se emite en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Segunda.- Mecanismos de transparencia

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, se faculta a establecer mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, los mecanismos electrónicos y/o formatos digitales que permitan a la SUNAT acceder a la información sobre la identificación de los beneficiarios finales, a fin de corroborar la información consignada en la declaración de beneficiario final.

Tercera.- Normas complementarias

La SUNARP dicta, en el marco de sus competencias, las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación en sede registral de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

Cuarta.- Supletoriedad

Para lo no previsto en el presente Decreto Legislativo se aplica lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

Quinta.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Extinción de sociedades por prolongada inactividad a solicitud de parte**

Se establece el régimen de extinción de sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte, desde la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre del 2020, tomando en cuenta las siguientes reglas:

1. La sociedad se encuentra en prolongada inactividad por lo menos durante un lapso de tres (03) años precedentes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Mediante Decreto Supremo se establece quién puede solicitar la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones.

2. La SUNARP, en mérito a la solicitud y documentos que se establecen en el reglamento, extiende la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

3. El plazo de los tres (03) años, se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

4. Para la cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8.

5. El plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en esta disposición es de seis (06) meses contados a partir de la fecha de inscripción. Vencido dicho plazo, a instancia de parte y previa publicación en el diario oficial El Peruano

del acogimiento de la sociedad al presente régimen, se extiende el asiento de inscripción de su extinción.

6. La extinción de la sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1692078-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1428**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c), numeral 4) del artículo 2 de la Ley N° 30823 faculta al Poder Ejecutivo a modificar la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA
MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE
DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de

desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas.

Artículo 2.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:

a. Garantizar inmediatez en la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.

b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.

c. Implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 3.- Principios

Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo:

a. Principio de la debida diligencia.- La Policía Nacional del Perú adopta sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.

b. Principio de interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad.- En toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará de manera primordial la garantía y protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4.- Apoyo a la Policía Nacional del Perú

Las autoridades, entidades públicas y privadas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, en el marco de la obligación señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a. Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero.

b. Personas en situación de vulnerabilidad.- personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes internos, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, entre otras personas que se encuentren en esta situación.

TÍTULO II

MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I

ATENCIÓN DE LA DENUNCIA, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 6.- Presentación de denuncia

6.1. Ante la ausencia de una persona en situación de vulnerabilidad de su domicilio habitual y de la cual

se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú.

6.2. La denuncia se presenta en cualquier momento ante la Policía Nacional del Perú.

6.3. El funcionario, servidor público o personal que labore en una entidad de la Administración Pública que tome conocimiento sobre algún caso de desaparición de persona en situación de vulnerabilidad debe comunicarse de forma inmediata con la Policía Nacional del Perú.

Artículo 7.- Atención de la denuncia

7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.

No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.

7.2. La denuncia debe contener como mínimo:

a. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad.

b. Datos de la persona en situación de vulnerabilidad desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad, edad y otros aspectos relevantes para su búsqueda.

c. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.

7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra, dispone su difusión e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los requisitos y otros aspectos complementarios para la atención de las denuncias.

Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de:

a. Nota de Alerta.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición de una persona en situación de vulnerabilidad. Contiene información de la denuncia y fotografía de la persona desaparecida y es difundida, entre otros medios, a través del Portal de Personas Desaparecidas.

b. Alerta de Emergencia.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición que resume la Nota de Alerta respectiva. Se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, es temporal y se difunde con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Decreto Legislativo y en el periodo de tiempo que determine el reglamento del presente Decreto Legislativo. También se emite una Alerta de Emergencia para casos de desaparición de mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, sorenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia.

8.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y/o Alerta de Emergencia, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.

Artículo 9.- Investigación y búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

9.1. La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; así como, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público.

9.2. Si de las circunstancias en que se toma conocimiento de la desaparición y/o investigación policial, se determina o compruebe la presencia de delitos concurrentes, los órganos especializados de la Policía Nacional del Perú articulan esfuerzos e intervienen, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.

9.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la investigación y búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.

CAPÍTULO II

UBICACIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS Y ARTICULACIÓN ESTATAL

Artículo 10.- Información sobre personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

10.1. Cualquier entidad pública o privada y persona natural o jurídica que ubique o cuente con información sobre una persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información, conforme lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

10.2. Cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona en situación de vulnerabilidad, denunciada como desaparecida, debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú.

Artículo 11.- Articulación estatal

Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, así como en su atención cuando ha sido encontrada. Las medidas adoptadas están orientadas a salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, destacando las siguientes acciones mínimas:

a. Difusión del procedimiento de atención de denuncia y sensibilización de casos de desaparición, con el apoyo del Ministerio de Educación.

b. Difusión y colaboración en las labores de difusión y búsqueda, con el apoyo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c. Atención de salud y colaboración en la difusión y búsqueda, a cargo de las entidades que forman parte del Sistema de Salud.

d. Colaboración en las labores de búsqueda y ubicación, con la participación del Ministerio de Defensa.

e. Colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, para las coordinaciones con las oficinas consulares extranjeras, en los casos que la persona desaparecida sea de nacionalidad extranjera o que se considere la posibilidad que la persona desaparecida sea trasladada al extranjero.

f. Colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Público.

g. Estadía temporal de la persona desaparecida cuando es localizada, a cargo de las Sociedades de

Beneficencia Pública del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) o de Hogares de refugio temporal, en coordinación con los Centros de Emergencia Mujer, si no cuentan con familiares o personas cercanas que le brinden acogida inmediata. El tiempo de la estadía temporal es evaluado conforme a cada caso en concreto.

Las entidades públicas pueden realizar convenios con entidades privadas para la estadía temporal de las personas en situación de vulnerabilidad ubicadas.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN DE LOS CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 12.- Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes

12.1. Conforme lo señalado en el literal b), numeral 8.1. del artículo 8, la Alerta de Emergencia se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes.

12.2. Culminado el período de tiempo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo, se desactiva la Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes y se mantiene vigente la Nota de Alerta.

12.3. En el marco de lo señalado en el numeral 8.3. del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, intervienen en la difusión de la Alerta de Emergencia principalmente los medios de comunicación, medios de transporte, operadoras de telecomunicaciones, empresas de paneles publicitarios, sociedad civil y comunidad en general.

12.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13.- Investigación, búsqueda, ubicación y articulación estatal para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes

13.1. Las acciones de investigación, búsqueda, ubicación y articulación estatal para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes se rigen conforme lo señalado en los artículos 9, 10 y 11 del presente Decreto Legislativo.

13.2. Cuando se ubique una niña, niño o adolescente en situación de desprotección familiar, la Policía Nacional del Perú comunica a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o al Juzgado de Familia o Mixto competente, para su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, su reglamento.

Artículo 14.- Alerta de Emergencia por desaparición de mujeres víctimas de violencia

Para el caso de desaparición de mujeres víctimas de violencia en alto riesgo también se emite una Alerta de Emergencia y se realizan acciones de búsqueda y ubicación de manera inmediata, de acuerdo a los criterios y procedimientos regulados en el reglamento del presente Decreto Legislativo y protocolo respectivo.

TÍTULO III

MECANISMOS TECNOLÓGICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 15.- Organización de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

La organización y centralización de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad se realiza mediante el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, regulado mediante la Ley N° 28022 que crea el mencionado registro.

Artículo 16.- Difusión de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

La difusión de los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad se realiza mediante las Notas de Alerta y Alertas de Emergencia, empleando el Portal de Personas Desaparecidas, en el marco del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otros medios disponibles en el Estado.

Artículo 17.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los Sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 18.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio del Interior elabora y propone el proyecto de reglamento del presente decreto legislativo en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes.

Segunda.- Protocolos Interinstitucionales

La articulación estatal señalada en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo se regula mediante protocolos de carácter interinstitucional.

Tercera.- Difusión de la norma

La presente norma es difundida y exhibida en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de las municipalidades a nivel nacional, los Centros de Emergencia Mujer, las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios tengan pleno conocimiento de sus alcances.

Cuarta.- Situación de las personas que cuentan con estadía temporal en el marco de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial

Aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo se encuentren bajo estadía de la Sociedad de Beneficencia Pública o el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), según los supuestos señalados en el artículo 7 de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, mantienen su estancia en las mencionadas instituciones.

Quinta.- Normas aplicables a casos de desaparición de personas

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo resultan aplicables para otros casos de desaparición de personas, de acuerdo a lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Sexta.- Implementación de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas

6.1. La Policía Nacional del Perú perfecciona e implementa herramientas para la inmediata difusión de la Nota de Alerta y Alerta de Emergencia; así como para el fortalecimiento de la articulación estatal y del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

6.2. Créase el Portal de Personas Desaparecidas como portal oficial de personas desaparecidas, en el cual se difunde información sobre la materia, principalmente: Notas de Alerta, Alertas de Emergencia y estadística. El Portal de Personas Desaparecidas es administrado por el Ministerio del Interior.

Sétima.- Facultad de la Policía Nacional del Perú

Facúltase a la Policía Nacional del Perú a utilizar los procedimientos de localización o geolocalización regulados en el Decreto Legislativo N° 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Son pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda, aquellas personas que hacen uso indebido de los datos de localización o geolocalización, conforme lo señalado en el artículo 7 del mencionado decreto legislativo.

Octava.- Lineamientos en materia de Gobierno Digital

La adopción e implementación de tecnologías digitales, arquitectura tecnológica, uso de datos georreferenciados, seguridad digital, plataformas tecnológicas, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Novena.- Facultad para dictar medidas complementarias

Autorízase al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Uso temporal de mecanismos y sistema de información

Entanto se aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo, se utilizan los mecanismos, sistemas de información y otras disposiciones para la atención, difusión, investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas señaladas en el Capítulo II del Título II y otras disposiciones afines del Reglamento de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-IN que no contravengan el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificaciones a la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Modifíquese los artículos 2, 3, 5 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas en los siguientes términos:

***Artículo 2.- Objetivos del Registro**

El Registro tendrá como objetivos centralizar y organizar la información de todo el país en una base de datos que contenga información unificada acerca de aquellas personas desaparecidas y de aquellas que fueran localizadas."

***Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas**

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

- Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad.
- Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible.

c. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad.

d. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.

e. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas

3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú."

"Artículo 5.- Articulación de bases de datos con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas

5.1. La información contenida en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas se articula con otras bases de datos que contribuyan en la investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.

5.2. Las bases de datos articuladas son principalmente: los registros a cargo de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, establecimientos de salud, instituciones educativas, hogares de refugio temporal, centros administrados por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) o Sociedades de Beneficencia Pública, establecimientos penitenciarios, centros de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, registro de pasajeros de transporte terrestre y aeroportuario, divisiones médico legales y base de datos de identificación y registro civil.

5.3. Las entidades públicas y privadas que posean y administren información señalada en el artículo anterior deben ponerla a disposición de la Policía Nacional del Perú de manera gratuita y permanente a través de la interoperabilidad para la adecuada investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como la actualización del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas. Tratándose de las entidades de la administración pública éstas deben suministrar la información requerida a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital - SEGDI."

Segunda.- Incorporación de Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

Incorpórese una Tercera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencia (SISMATE) con la siguiente redacción:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera.- Interoperabilidad con el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias - SISMATE

El SISMATE, una vez que inicie operaciones, coadyuva en las labores de búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad.

Autorícese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Ministerio del Interior, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, a aprobar mediante Decreto Supremo el proyecto de interoperabilidad que habilite las medidas técnicas y complementarias necesarias para dicha interoperabilidad.

Los gastos incurridos en las adecuaciones al SISMATE para dicho fin, están a cargo del Ministerio del Interior, incluidos los gastos de operación y mantenimiento."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

MAURO MEDINA GUMARAES
Ministro del Interior

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud y
Encargada del Despacho del Ministerio
de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1692078-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1429**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de modernización del Estado, a fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, mediante Ley N° 23374, se crea el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP), con personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa, que tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales; así como promover su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región;

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

